

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN No. 3/2006.

EXPEDIENTE : CDHEH-ZA-0003-05

QUEJOSO:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

[REDACTED] AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y
DETERMINADOR, EN ESE MOMENTO, DE
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

DENEGACIÓN DE JUSTICIA (3.1.1), NO
ACEPTACIÓN DE DENUNCIA POR VIOLACIÓN
A LA MUJER (3.1.1.1) Y NEGATIVA DE
ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE DELITO
(3.2.5.8)

Pachuca, Hgo., 23 de enero de 2006.

C. LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E .

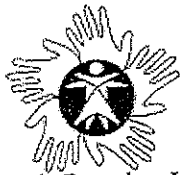
Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1. [REDACTED] presentó queja en la Visitaduría Regional de esta Institución en Zacualtipán de Ángeles, Hgo., en contra del Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la misma población manifestando que: *"...el día 28 de septiembre de 2004 fue víctima de violación por parte de su cuñado de nombre [REDACTED] por lo que al no contar con recursos económicos, por ser originaria y vecina de la Comunidad de Polintotla, Municipio de Tianguistengo, Hgo., fue que hasta el día 04 de octubre de ese mismo año, lo hizo del conocimiento junto con su esposo [REDACTED] tanto del Conciliador Municipal de este último Ayuntamiento como del Ministerio Público Lic. [REDACTED] quien sólo les dijo que citaría a su cuñado y a ellos para el día 07 de octubre de 2004, para llegar a una conciliación, sólo que como no compareció su cuñado, fue que el Representante Social les indicó que entonces no podía hacer nada, hasta que apareciera su familiar, por lo que debido a su insistencia finalmente el día 15 de diciembre de 2004 inició la Averiguación Previa 19/277/2004..."*

[Handwritten signatures]



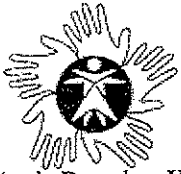
2. El Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador en ese tiempo de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., mediante oficio número 31/2003 de fecha 10 de enero del año 2005 informó que: "...sin recordar la fecha exacta pero que fue a fines del mes de octubre o principios del mes de noviembre, se presentó en sus oficinas el esposo de la Señora [REDACTED] de nombre [REDACTED] quien se dirigió a él, manifestando ...que había salido a visitar a su mamá, y que su esposa se había quedado en su domicilio en la Comunidad de Polintotla, Municipio de Tianguistengo, Hgo., y que a su regreso se metió a su casa, dándose cuenta que su hermano estaba encima de su esposa con los pantalones a las rodillas y su esposa tenía la falda levantada y al percatarse su hermano de esto, se levantó rápidamente, agarró su machete y salió corriendo, dándole un empujón, mientras que [REDACTED] le dijo a su esposa que no lo fuera a negar porque los había visto...; por lo que al escuchar lo narrado, le explicó al señor [REDACTED] que eso era adulterio y que estaba en su derecho de denunciar o no a los responsables, pero que su esposa también pudiera resultar responsable, de acuerdo a lo que establece la ley, mencionándole que ese delito era a petición de parte agraviada y que sólo que quisiera actuar en contra de quien más resultara responsable, por lo que aquél le refirió que lo iba a platicar con su esposa y que posteriormente regresaría con una respuesta, presentándose nuevamente en la Representación Social a los ocho días siguientes manifestando que quería que se mandara citar a su hermano para aclarar que relación tenía con su esposa, por lo que con sus facultades mandó citatorio al señor [REDACTED] para que aclararan el problema, y que en la fecha citada esa persona no se presentó, y tampoco la señora [REDACTED] únicamente acudió [REDACTED] indicándole que había platicado bien con su esposa y que esta le había dicho que su hermano [REDACTED] la violó, por lo que deseaba se iniciara la Averiguación Previa correspondiente, por el delito de violación y él le dijo que tenía que presentarse personalmente su esposa, [REDACTED] refiriéndole que estaba enferma y que cuando se aliviara la traería para iniciar la Averiguación Previa, y que no fue sino hasta el día 15 de diciembre de 2004, que se presentó la C. [REDACTED] en sus oficinas, que dio inicio a la Averiguación Previa 19/277/2004; siendo mentira que les haya mencionado a los quejosos que no podía hacer nada, ya que como hizo mención existen delitos de los cuales únicamente se puede actuar a petición de parte agraviada, ya que en un principio [REDACTED] dio a entender que existía un adulterio, más nunca manifestó que hubiesen violado a su esposa, y que cuando tuvo conocimiento de tal hecho, fue cuando inició la indagatoria correspondiente...".

EVIDENCIAS

- a) Queja de fecha 05 de enero de 2005 (fojas 2),
- b) Acta de hechos suscrita por la señora [REDACTED] y su esposo [REDACTED] ante el Conciliador Municipal de Tianguistengo, Hgo., de fecha 04 de octubre de 2005 (fojas 3).

(Handwritten marks and scribbles on the left margin, including a circle, a scribble, a vertical oval, and a signature-like mark.)

(Handwritten signature or mark at the bottom of the page.)



- c) Oficio número 222 suscrito por el Conciliador Municipal de Tianguistengo, Hgo., donde remite a la quejosa [REDACTED] a la Agencia del Ministerio Público de Zacualtipán de Ángeles, Hgo. (fojas 4),
- d) Actas circunstanciadas suscritas por el personal de este Organismo de comunicaciones telefónicas sostenidas tanto con el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en ese momento, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., como con el C. [REDACTED] Conciliador Municipal de Tianguistengo, Hgo., de fechas 05 de enero de 2005 (fojas 9 y 10),
- e) Declaración testimonial del C. [REDACTED] de fecha 05 de enero de 2005 (fojas 11 a 13),
- f) Informe de la Autoridad señalada como Involucrada (fojas 17 y 18),
- g) Copia certificada de la Averiguación Previa 19/277/2004 iniciada en agravio de la quejosa [REDACTED] por el delito de violación (fojas 20 a 35 y 55 a 74),
- h) Declaraciones testimoniales recabadas de oficio de los CC. [REDACTED] Conciliador Municipal y Delegado de la Comunidad de Polintotla, respectivamente, de Tianguistengo, Hgo. (fojas 36 a 38 y 40),
- i) Audiencia celebrada con el C. Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en ese entonces, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., en su carácter de Autoridad Involucrada (fojas 50 a 53),
- j) Declaración de testigos de descargo CC. [REDACTED] Agente de la Policía Ministerial y Secretarías de la Agencia del Ministerio Público, respectivamente, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo. (fojas 76 a 78 y 85 a 89), y
- k) Careo celebrado a solicitud del Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en su carácter de Autoridad Involucrada, con la quejosa [REDACTED] así como con su esposo [REDACTED] (fojas 82 a 84).

SITUACIÓN JURÍDICA

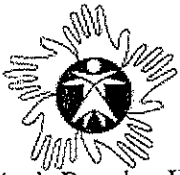
Si bien es cierto que la fracción I, párrafo tercero del artículo 2º del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Hidalgo, entre las funciones que confiere al Agente del Ministerio Público durante el periodo de averiguación previa, en el procedimiento penal ordinario, señala la consistente en que se procure la conciliación entre el ofendido y el inculpa-do; no menos cierto es que tal



facultad únicamente podrá ejercerse cuando se trate de delitos perseguibles por querrela; por lo que si, por ende, la institución del Ministerio Público conoce de hechos constitutivos de delito considerados como graves y que se contemplan en el artículo 119 del mismo ordenamiento legal, debe de manera inmediata iniciar la averiguación previa, practicar y ordenar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, cuidar que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del delito, investigar qué personas fueros testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos permitidos por la ley; pues incluso tal y como lo afirma el segundo párrafo del numeral 358 la denuncia es suficiente para iniciar el procedimiento penal, en delitos que se persiguen de oficio y la puede hacer cualquier persona; estableciéndose lo anterior en virtud de que aún cuando el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en ese entonces, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., señalado como autoridad involucrada, pretendió justificar su actuar al indicar en su informe de autoridad que "...el señor [REDACTED] esposo de la quejosa [REDACTED] le dio a entender que ésta cometió el delito de adulterio, que nunca le manifestó que la hubiesen violado y que incluso a solicitud de aquél fue que citó a [REDACTED] para que aclarara qué relación tenía con su esposa...", debe destacarse que resulta completamente inverosímil que la quejosa [REDACTED] y su esposo [REDACTED] en fecha 04 de octubre de 2004 hayan manifestado ante el C. [REDACTED] Conciliador Municipal de Tianguistengo, Hgo., que "...el señor [REDACTED] cometió el acto de violación en contra de la señora [REDACTED] el día 28 de septiembre de 2004..." tal como consta en el acta de hechos suscrita por esa autoridad; y que a finales de ese mismo mes, principios del mes de noviembre, como lo indicó el Lic. [REDACTED] únicamente [REDACTED] "le diera a entender" que su esposa [REDACTED] había cometido el delito de adulterio con su hermano [REDACTED] es decir, que el esposo de la quejosa haya cambiado totalmente la versión que narró con el Conciliador Municipal, para que posteriormente y en el mes de diciembre del año próximo pasado continuara afirmando junto con [REDACTED] que ésta, siempre sí, fue víctima de violación por parte de [REDACTED] versión que a la fecha sostienen, pues indican que cuando acudieron a la Agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos cometidos en agravio de aquella el día 04 de octubre de 2004, el Representante Social en comento sólo les entregó un citatorio para conciliar, ello aún cuando [REDACTED] entre otras cosas le narró "...que el día 28 de septiembre de 2004, fue víctima de violación por parte de su cuñado [REDACTED]...", mientras que por su parte [REDACTED] indicó "...que el día cuatro de octubre cuando platicaron él y [REDACTED] con el Lic. [REDACTED] de la violación de que ésta había sido objeto, la autoridad no inició ningún trámite, sino sólo les entregó un citatorio para [REDACTED] pero como su hermano no se presentó, entonces el Ministerio Público les dijo que no podía hacer nada, hasta que apareciera su consanguíneo...", lo que desmiente no sólo la fecha en que afirmó el Representante Social que se presentó únicamente [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público de la que era Titular, sino también que desde el primer momento que tanto [REDACTED] como [REDACTED] le hicieron saber al Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en ese tiempo, de Zacualtipán de Ángeles,

[Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a circled 'B' and various lines and scribbles.]

[Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.]

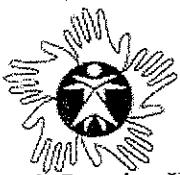


Hgo., que aquella había sido víctima de violación, esta autoridad, omitiendo sus facultades, entregó citatorio para conciliar a la víctima de un delito considerado como grave y que se persigue de oficio, con el autor del mismo; ya que suponiendo, sin conceder que el Representante Social "entendiera" los hechos narrados por el señor [REDACTED], que se configuraban en el delito de adulterio, tal aseveración careció de toda veracidad, pues esas personas además de tener escasa preparación, enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja y difícilmente entienden sobre trámites legales, por lo que si narraron los hechos de acuerdo a su criterio al Ministerio Público, éste debió indagar más sobre los mismos y no inferir que lo que le contaban podía conciliarse, pues de ser así, tanto la señora [REDACTED] como el señor [REDACTED] no continuarían reiterando la misma explicación que indicaron el día 04 de octubre de 2004, donde además fueron claros y precisos.

Aunado a lo anterior, y no obstante que se desahogó las declaraciones testimoniales de descargo que ofreció el Lic. [REDACTED] de los CC. [REDACTED] Nolasco, Agente de la Policía Ministerial y Secretaria de la Agencia del Ministerio Público, respectivamente, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., estas fueron discordantes en virtud de que el Ministerio Público involucrado en su informe de autoridad y en la declaración que rindió ante este Organismo indicó *"...que cuando se presentó el señor [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público y que le dio a entender que su esposa [REDACTED] había cometido el delito de adulterio, trató el asunto en la oficina que ocupa la Policía Ministerial, donde estaba presente el C. [REDACTED] Agente de la Policía Ministerial Grupo Zacualtipán, quien escuchó todo lo que comentó con [REDACTED]."* cuando a este respecto el Agente [REDACTED] declaró *"...que sin recordar la fecha de los hechos, pero que se presentó en la Agencia del Ministerio Público un señor quien le refirió al Lic. [REDACTED] que encontró a su esposa con su hermano, quien en ningún momento mencionó la palabra violación, pero tampoco el Ministerio Público le dijo que fuera adulterio, y que no alcanzó a escuchar todo lo narrado porque él estaba en su oficina y el Ministerio Público en la suya, es decir, los separaba un pasillo..."*; mientras que por su parte la C. [REDACTED] manifestó que *"...en la Agencia del Ministerio Público donde trabaja como secretaria se presentó una persona del sexo masculino de quien desconoce su nombre ...quien pasó con el Licenciado [REDACTED] a las oficinas de la Policía Ministerial y que debido a que ella estaba iniciando una Averiguación Previa y necesitaba que el Ministerio Público le firmara unos oficios acudió a esa Oficina donde alcanzó a escuchar que se hablaba de un adulterio...inclusive se encontraba un elemento de la Policía Ministerial...una vez que le firmaron sus oficios se retiró, para posteriormente el Lic. [REDACTED] solicitarle realizara un citatorio porque le refirió que el señor por el momento no quería iniciar Averiguación Previa..."*, cuando contrariamente el Representante Social indicó que *"...que después que el señor [REDACTED] le narró los hechos que ocurrieron con su esposa [REDACTED] también le dijo que iba a platicar con ésta y que regresaría con su respuesta, por lo que no fue sino ocho días después que se presentó nuevamente en la Agencia del Ministerio Público indicándole que quería se mandara citar a*

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature]



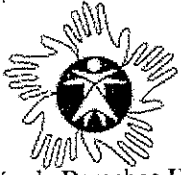
su hermano para que aclarara que relación tenía con su esposa, que fue cuando le entregó el citatorio..."; lo que corrobora una vez más la falsedad con la cual se condujo el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en esa fecha, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., pues no sólo no estaba en la oficina que ocupa la Policía Ministerial, sino que tampoco lo acompañaba el Agente [REDACTED] y mucho menos la Secretaria [REDACTED] escuchó lo que platicaban, pues, a su decir ella elaboró el citatorio que ese mismo día se le entregó a la persona que acudió a la Agencia del Ministerio Público y el Lic. [REDACTED] indica que no entregó el citatorio esa fecha sino ocho días después, además que no es creíble que la testigo rememorara hechos que le eran completamente ajenos y no recordara por qué motivo estaba dando inició en ese momento a una Averiguación Previa. No tomándose en cuenta la versión que expuso la C. [REDACTED] Secretaria de la Agencia del Ministerio Público, pues ella indicó *"...que no recordaba con exactitud a todas las personas que comparecen en la Agencia del Ministerio Público pues éstas son bastantes, resultando casi imposible que se acuerde de los quejosos y mucho menos de lo que manifestaron..."*.

Ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público haya manifestado en su informe de autoridad que el esposo de la quejosa [REDACTED] de los hechos que le narró le dijo que ésta cometió el delito de adulterio con su hermano [REDACTED] en virtud de haberle manifestado que *"...había salido a visitar a su mamá, y que su esposa se había quedado en su domicilio en la Comunidad de Polintotla, Municipio de Tianguistengo, Hgo., y que a su regreso se metió a su casa, dándose cuenta que su hermano estaba encima de su esposa con los pantalones a las rodillas y su esposa tenía la falda levantada y que al darse cuenta su hermano de esto, se levantó rápidamente, agarró su machete y salió corriendo, dándole un empujón..."* y acuerde no iniciar ni integrar la averiguación previa respectiva, porque según él, también le manifestó el Sr. [REDACTED] que lo iba a platicar con su esposa, se traduce en denegación de justicia, no aceptación de denuncia por violación a la mujer e incluso en negativa de asistencia a víctima de delito, y por tanto, transgrede, en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues para resolver en ese sentido la Representación Social debió determinar que efectivamente los hechos narrados encuadraban en el ilícito previsto y contemplado por el artículo 243 del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, que es el adulterio, ya que el Lic. [REDACTED] no sólo paso por alto indagar más sobre los mismos, sino que por su descuido el resultado del examen ginecológico que se le practicó a la agraviada [REDACTED] hasta el mes de diciembre del año próximo pasado, arrojó que en ésta no se observaban lesiones genitales.

De esta manera y para comprobar, todavía más, que el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en ese entonces, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., señalado como Autoridad Involucrada, mintió al indicar que se presentó con él solo el señor [REDACTED] se celebró un careo entre ellos en audiencia de fecha 19 de mayo de 2005 donde también estuvo presente la señora [REDACTED] y donde ambas personas no sólo no se retractaron de la acusación que formularon en contra del servidor público en cuestión, sino que la reiteraron al carearse con el mismo, pues a las preguntas que le formuló éste al Señor [REDACTED] contestó: *"...que la primera vez que platicó con el Lic. [REDACTED] se*

(Handwritten scribbles and marks on the left margin, including a circle and several lines of ink.)

(Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.)



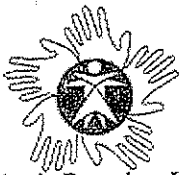
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

20

encontraba presente su esposa [REDACTED] que ésta también habló con él; que le dijo que su esposa había sido víctima de violación; que le aclaró que [REDACTED] le dijo que su hermano la había agarrado por la fuerza; que quien dijo que platicara con su esposa no fue él, sino que el Lic. [REDACTED] se lo indicó; que el único día que se presentó solo en la Agencia del Ministerio Público fue en fecha 28 de octubre de 2004..." en tanto que [REDACTED] respondió: "...que sí platicó con el Lic. [REDACTED] el día 04 de octubre de 2004 y que sí le refirió que el señor [REDACTED] la había violado, pues hasta le dijo que éste la agarró por la fuerza..."

Por lo anterior, el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, violó en perjuicio de la quejosa [REDACTED], lo que establece el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: **"...En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: Apartado B. De la víctima o del ofendido: ...Fracción I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución...cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa... Fracción III...Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia...",** así como inobservando lo que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley le impone en su artículo 2 que textualmente afirma: **"...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas..."**, así como incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que ordenan: **"...Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión. Fracción V. Observar buena conducta en su empleo, cargo, comisión o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. Fracción XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...".**

Por lo expuesto y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

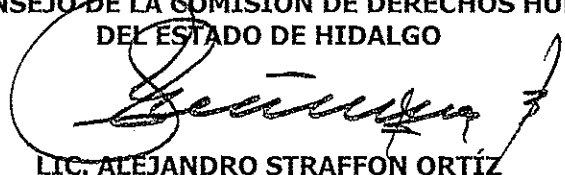
RECOMIENDA

PRIMERO.- Se inicie Procedimiento Administrativo para determinar la Responsabilidad en que incurrió el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador, en ese momento, de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., por los hechos violatorios de Derechos Humanos probados en la presente queja, imponiéndole la sanción a que se haya hecho acreedor. Así mismo, suspender al citado funcionario hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Averiguación Previa número 19/277/2004 que se inició en agravio de la quejosa [REDACTED] sea continuada hasta lograr su correspondiente determinación.

TERCERO. Capacitar y en su momento instruir a los Agentes del Ministerio Público del Estado para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las disposiciones legales que de ellas emanen.

**ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO**


**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE**

CONSEJEROS


L.A.E. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GÜEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA


DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ